

cargo vuestro, que se os hará para lo que le correspondiere en materia que se interessa tanto mi servicio, i la causa pública.

18 Los Contadores que sirven oficios comprados de Rentas Reales, i servicios de Millones, han de cessar en su exercicio desde luego, i hareis se os presenten los titulos en cuya virtud sirven, i de lo que constare por ellos, informado de la habilidad, i proceder de los sugetos que los sirven, dareis cuenta à mi Consejo de Hacienda para que por èl se ordene lo que uvieris de executar.

19 En los casos que fuere necessario despachar Excutores para la cobranza de los devitos de Rentas Reales (que seràn los menos que sea posible) ha de ser con expresa condicion de la comission, que se les diere, de que no se les pague salario, sino al respecto de lo que cobraren por decimas, rateados entre los deudores morosos, sueldo à libra; de suerte que no se han de regular por los dias que se detuvieren en la Villa, i Lugar donde fueren, sino por la cantidad que cobraren, procediendo contra las Justicias de los Lugares, à cuyo cargo està la cobranza de las Rentas Reales, i usareis del apremio de llevar preso à la Cabeza de partido un Alcalde, i un Regidor, manteniendolos en la carcel hasta que se dè satisfaccion del devito.

20 Los oficios de Tesoreros de Rentas Reales, i Millones, que estuvieren vendidos en los Partidos, que se comprehenden en esta Provincia, reconocereis las personas, à quien pertenecen, si usan de ellos, i sacan rectoria para servirlos, i los que no lo hicieron, les hareis notificar se habiliten para servir dichos oficios, i durante el tiempo que no lo hicieron, han de quedar sin goce alguno del salario, que les estuviere señalado.

21 Todo lo referido en los puntos, que contiene esta Instruccion, observareis precisa, è inviolablemente, i en los casos, i cosas particulares, que ocurrieren (porque no todo se puede prevenir en negocio universal, i de la gravedad que este es, que consta de partes diversas) fio de vuestra prudencia, i zelo à mi servicio, i al bien público, os aplicareis à discurrir, i dár cuenta à mi Consejo de Hacienda de lo que se os ofreciere, bien entendido el fin à que se encamina vuestro encargo, que es el mayor alivio de mis vasallos, que se reduzcan à igualdad, i buena cuenta las rentas, i servicios, que deven pagar, i que en su exigencia se escusen las molestias, i gastos, que en lo passado han padecido; i que assimismo se dè satisfaccion con la misma igualdad, i buena cuenta à los interessados en dichas rentas, Juristas, i Librancistas.

TITULO VII.

DE LAS RESIDENCIAS, I JUECES, QUE LAS HAN DE IR À TOMAR.

AUTO I. 44. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Dèn residencia los Jueces Realejos para serlo de Señorío.

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1565. à Consulta, lib. 5. fol. 165.

Los Jueces, que han tenido oficios en los Lugares del Reino, no los pueden tener en los de Señorío, sin que primero se vean sus residencias; i se dèn para ello provisiones.

II. 46. 1. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

El mismo allí à 15. de Nov. de 1565. lib. 5. fol. 169.

A los Jueces de Residencia se pague la ida, i vuelta al respecto de ocho leguas por dia.

III. 101. 1. Parte. — L. 15, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

IV. 119. 1. Parte. — L. 15, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

V. 136 1. Parte. — Citado en las notas 1 i 2, tit. 12, lib. 7 de la Novísima. — Los Jueces de Residencia la tomen à los Corregidores en la Cabeza de su jurisdiccion; i las cuentas de Proprios, i Positos sean de cuenta i cargo de los Corregidores.

El mismo allí à 25 de Septiembre de 1597. lib. 4. f. 8.

Los Jueces de Residencia, que la van à tomar à los Corregidores, no la tomen en los Lugares de su jurisdiccion, mas de tan solamente en la cabeza; ni tomen las cuentas de los Proprios, i Positos de ellos, porque esto ha de quedar à cargo de los Corregidores.

VI. 197. 1. Parte. — L. 5, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

VII. 252. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 12, lib. 7 de la Novísima. — Los Corregidores, ò Jueces, que tomaren residencia à sus predecesores, cobren de los residenciados à ocho mrs. por hoja para el Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i lo mismo se entienda en las Visitas de Escrivanos, i comisiones de cuentas.

El mismo allí à 25. de Noviembre de 1635. à Consulta.

Los Corregidores, que fueren à tomar residencias à sus antecesores, ò Jueces particulares, que fueren à ello, cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas que tuvieren à razon de ocho mrs. de cada una para Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i los dichos derechos con las residencias los embien al Consejo, i los entreguen al Receptor de gastos de Justicia, i Depositarios de èl, para que de allí, quando estèn vistas, i determinadas, se pague la vista al Relator, que lo fuere; i al Escrivano de Camara se paguen quando las embie à poder del Relator; i lo mismo se entienda en visitas de Escrivanos, i comisiones de cuentas, que lo uno, i lo otro se ve en la forma que las residencias.

VIII. 29. 2. Parte. — Citado en las notas 5, tit. 12, lib. 7 y 15, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Nuevo capitulo, que se ha de hacer en las residencias à los Corregidores, i Alcaldes Mayores sobre las comisiones que uvieren tenido del Consejo; i si han cumplido con remitir los Autos, i derechos; i en caso de no averlas cumplido, las han de entregar à los sucesores, quienes daràn luego cuenta al Consejo; i unos, i otros, i los Receptores procederàn con la formalidad, que aqui se pone.

El mismo allí à 18. de Septiembre de 1688.

Para que cessen los inconvenientes, que ha representado el señor Fiscal; desde oi en adelante en los despachos, i comisiones, que se libraren à los Corregidores para tomar residencia à sus antecesores, i demàs Ministros, i Oficiales del tiempo de sus oficios, i de que la devieren dár, se prevenga expressamente, que el Corregidor, i Alcalde Mayor residenciados dèn cuenta de todos los negocios, que en qualquiera manera se les uvieren cometido por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento, i que exercieren dichos oficios, haciendoseles cargo especial sobre ello, i si los que han fenecido los han entregado en los oficios de los Escrivanos de Camara con memorial ajustado, i testimonios al señor Fiscal, i en las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia, con expression de los reos, bienes embargados, i fianzas que dieron, i condenaciones que hicieron, capitales, i pecuniarias, i que exhiban los recibos, que tuvieren de su entrego, como el de haber satisfecho los derechos de Oficios, i Relator; i en caso de averlo hecho luego, los dèn, i entreguen à los Receptores del Numero de esta Corte, ante quien passaren las residencias, que assi se les toman, con toda cuenta, i razon de papeles, i maravises de dichos derechos, que les entregaren, tomando recibo en forma, para que conste; i dichos Receptores en los testimonios, que dieren de las residencias, expresen los negocios, que por dicho Corregidor, i Alcalde Mayor les fueren entregados con toda distincion; i, venidos que sean à la Corte, los pongan sin dilacion en los Oficios de Camara, para que se prosiga el curso de ellos; con apercibimiento que, no lo cumpliendo assi, no se les pondrà en turno, i seràn castigados por la omission; i para que se observe, se haga notorio à los Escrivanos de Camara, Receptores, i Contador de gastos de Justicia, el cual tenga obligacion de dár certificacion al Receptor, ante quien se uviere de tomar la residencia de los cometidos, que por el Consejo se uvieren encargado à los Corregidores, i Alcaldes Mayores residenciados; i en quanto à los otros negocios cometidos, que no uvieren comenzado, ò en que estuvieren actuando, aviendo cessado en el uso de sus oficios, en el punto, i estado en que estuvieren, sin los mas proseguir, los entregarán à sus sucesores con relacion puntual firmada de su nombre, i del Escrivano, ante quien passaren, del estado, en que quedaron, tomando recibo para su descargo; i assi entregados con separacion de cada uno, los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores dèn cuenta prontamente al Consejo, para que se les ordene lo que deven executar; i lo mismo se prevenga por dichas comissio-

nes de residencia: Que los Receptores ajusten las cuentas de penas de Camara, i gastos de Justicia, del tiempo que assi la tomaren al Depositario, haciendo todos los autos, i diligencias necessarias hasta que la dé; i hecho, notificarà auto al Corregidor, para que haga que dentro de un mes dicho Depositario la entregue en el de los Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo, con testimonio para el señor Fiscal, i Contadurias, de lo que han importado; lo cual cumplan los Receptores del Numero de esta Corte, con apercibimiento que, no lo haciendo, seràn castigados, i se despachará persona à su costa à executar.

IX. 59. 2. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — No se consulte residencia de Corregidores, ni de Alcaldes Mayores, sin que preceda certificacion de las Escrivanias de Camara de las Audiencias, en cuyo territorio uviesen exercido, de que en el tiempo de sus oficios no tienen causa pendiente, i si la uviere, el estado de ella.

El mismo allí à 19. de Abril de 1690.

No se consulte ninguna residencia de las que se toman à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino; sin que primero presenten certificacion, ò testimonio, en manera que haga fee, assi de las Escrivanias de Camara del Consejo, como de las Chancillerias, i Audiencias, en cuyo territorio uvieren exercido ultimamente, de que, en el tiempo que uvieren exercido sus oficios, no tienen causa alguna pendiente, i si la tuvieren, el estado de ella.

TITULO IX.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, I DELEGADOS

AUTO I. 142. 1. Parte. — Citado en la nota 1.ª, tit. 16, lib. 5 de la Novísima. — En las Jornadas, que el Rei hace, los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares vendan los mantenimientos à los precios, que les tuvieren de toda costa, i no se les obligue à tener provision excessiva.

El Consejo en Madrid à 19. de Agosto de 1600. à Consulta, lib. 4. fol. 14.

El Consejo consultò à su Magestad que en las Jornadas de su Magestad los Alcaldes de Casa i Corte, que van sirviendo por las partes donde ha de passar, van proveyendo las cosas necessarias de mantenimientos de lo que les parece, para que no falte, i de todo aya la provision necessaria; i que de esto resulta que los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares por donde su Magestad passa, han pedido licencias al Consejo para gastar de sus Proprios lo que pierden en semejantes ocasiones, por mandarseles que tengan mas provision de la que viene à ser menester, como por hacerla vender por menos de lo que à los Concejos les cuesta, en que se consume gran cantidad de sus Proprios, i, donde no los tienen, los sacan de cosas en que ai algunos inconvenientes, i los Concejos reciben

en esto gran daño : i que se ordenasse à los Alcaldes, que fuesen en semejante ocasion, i en particular al Alcalde, que iba sirviendo en la Jornada, que, sin que haga falta en toda la provision, que fuesse necessaria, tengan entendido que no han de ser gravados los Concejos con semejantes perdidas, assi en que lo que uvieren proveido para este efecto lo vendan à los precios, que les saliere de toda costa, como en que no se les obligue à que tengan excessivamente provision, que se pueda entender ha de sobrar : i su Magestad se sirvió responder que estaba bien.

II. 225. 1. Part.—En la cobranza del servicio de los 18. millones se despachen Executores contra las Justicias, i personas públicas, i no contra los contribuyentes.

El mismo allí à 25. de Marzo de 1624. à Consulta, lib. 5. fol. 50.

Aviendo consultado à su Magestad los daños, è inconvenientes, que han resultado de aver suspendido, i derogado por la Pragmatica de 11. de Febrero de 1625. el embiarse Executores à la cobranza de los 18. millones, i que convenia que sin embargo de ella se pudiese nombrar, i proveer para que su cobranza tuviese cumplido efecto, yendo contra las Justicias, i personas públicas, que tuvieren recogido, i devieren recoger, i cobrar dicho servicio, i no contra los contribuyentes, que lo devieren pagar por menor, porque de estos han de cobrar las Justicias, i personas, à cuyo cargo està el recoger el dicho servicio conforme à la Pragmatica; i que su Magestad ha sido servido venir en ello; mandaron, que sin embargo de lo en ella contenido, de aqui adelante se despachen los dichos Executores contra las dichas Justicias, i personas públicas, que lo tuvieren recogido, i recogieren, i no contra los particulares; i para ello se den las provisiones necessarias.

III. 265. 1. Parte.—Los Hombres de Negocios, Assentistas, ò particulares, à quienes se han consignado pagas en donativos, oficios vendidos, sissas, i millones, no puedan embiar mas que un Executor, à la cobranza de sus deudas en cada genero de los referidos, aunque la consignacion sea à diferentes personas, i con clausula de que puedan hacer lo contrario.

El mismo allí à 8. de Octubre de 1656. à Consulta.

Por quanto su Magestad ha consignado à los Hombres de Negocios, Assentistas, i otros particulares para en pago de sus devitos, i assientos lo procedido del donativo, i de los oficios de Regidores, Alguaciles Mayores, i otros oficios, i de sissas, i millones, i para su cobranza embia cada uno un Executor, siendo la deuda una, i procedida de un mismo genero, i causa, para la qual se hace à los Lugares, i vecinos particulares muchas costas, i molestias, con que se dificulta la cobranza de la Real Hacienda, i se extenua cobrar la deuda principal à que và el Executor, à que es justo poner remedio : Avendolo consultado, mandaron que de aqui adelante por un genero de deudas de las referidas, aunque se consigne à diferentes personas, no puedan embiar, ni embien mas que un Executor, aunque se contrate que puedan ir mas, i este haga pago à todos,

los que tuvieren consignaciones en aquel genero de deuda; i si se embiaren otros en contravencion de lo contenido en este Auto, las Justicias no los consientan usar de sus comisiones, ni se les pague salario alguno del tiempo que estuvieren en los dichos Lugares.

IV. 277. 1. Parte.—Forma que se ha de tener en la cobranza de Rentas Reales, i la satisfaccion, que por ello se ha de dar à las Justicias, como se han de despachar Executores, i el uso de ellos.

El mismo en Balastro à 5. de Mayo, i 1. de Agosto de 1644. i en Madrid à 25. de Febrero de 1647. por Cédulas à Consulta de D. Juan Chumacero Presidente del Consejo.

De aqui adelante en el despacho de los Executores, i uso de sus comisiones se guarde la forma siguiente.

1 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demás Justicias de estos Reinos por razon de sus officios està obligados à hacer cobrar, i pagar las alcavalas, rentas, contribuciones, i otros derechos à Nos devidos en las Ciudades, i Villas donde residen, i Lugares de su jurisdiccion; i porque cumpliendo los dichos Corregidores, i demás Justicias con obligacion tan propria, no seria necessario despachar Executores para estas cobranzas; mando que cada Corregidor, como mero executor, i las demás Justicias, por lo que les tocare, cada uno en su jurisdiccion cobre, i haga cobrar, i hacer pago de todo lo que se deviesse, i hagan cumplir las provisiones, i libranzas, que se dieren, i pertenecieren à mi Real Hacienda, en el tiempo, i en la forma, que se ordena por los despachos generales, i se le señalare, siendo como es mi determinada voluntad que para las dichas cobranzas ninguna de las Justicias dichas pueda nombrar Executor dentro de su jurisdiccion, i que precisamente las hagan valiendose de los Alguaciles Ordinarios, pues està destinado para esto; i no lo haciendo, ni cumpliendo assi, à costa de las mismas Justicias se pueda embiar, i embie Executor, i Audiencia formada; i demás de esto los del mi Consejo, i el de Hacienda tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, i demás Justicias con esta obligacion, i procederàn contra los que faltaren al cumplimiento de ella, haciendo la demostracion, que convenga, segun el grado de la culpa, i de la omission; i de ello se les haga cargo en la residencia : i si pareciere que la omission es de calidad, que merezca deponerlo luego del officio, se me dè cuenta de ello, para que Yo lo mande executar.

2 Los dichos Corregidores, i otras Justicias suelen despachar Verederos para repartimientos, i cobranzas de puentes, empreritos, execucion de diferentes ordenes : ordeno, i mando que las dichas Justicias no los despachen, sino en casos precisos, pues podrian remitir los despachos de unos Lugares en otros, sin gasto de los Concejos; i para en los casos, en que precisamente uvieren de despachar à los Verederos, se guarde la forma siguiente.

3 Que en cada Corregimiento, Cabeza de Partido, se haga luego division de las veredas por los Lugares de la Provincia, ò Partido, tomando primero relacion

autorizada de la distancia que ai de un Lugar à otro, i hechas, i ajustadas las dichas veredas, estas se guarden, sin poder aumentarlas, i, siempre que sucediere el caso de aver de embiar Verederos, se dividan, sin que ningun Veredero pueda llevar mas que una vereda, sin salario, i en lugar de èl han de llevar un real de cada legua, i para que no puedan exceder, han de ir en las comisiones señalados los Lugares, i las leguas, i lo que por razon de ellas uvieren de pagar cada Concejo, haciendo la cuenta, respecto del Lugar mas cercano; i los Verederos den cartas de pago de lo que cobraren en cada Lugar, i tambien se certifique al pie de la comision lo que recibieren, para poderles tomar cuenta, i obligarles à restituir lo que uvieren recibido demás; i à las dichas Justicias se les encarga miren mucho en las personas que eligen, teniendo entendido que qualquier exceso de los dichos Verederos se imputarà à los dichos Corregidores, i Justicias, que los despacharen, i se castigará como culpa suya.

4 A los Executores, que se despacharen en virtud de contratos contra Concejos, ò particulares, solo se les podrán conceder hasta 60. dias de termino, para todas las diligencias de la via executiva, i hacer el pago; i passados, no lo habiendo hecho, no se les prorrogue, ni pueda prorrogar otro termino, i el Executor tenga obligacion, con los papeles originales, à hacer relacion al Consejo, Tribunal, ò Juez, por donde fuere despachado, donde se exáminarán con mucha especialidad las diligencias que uvieren hecho; i pareciendo aver andado diligente el Executor, se cometa el negocio à la Justicia Ordinaria, para que acabe de hacer el pago, señalándole termino fixo para ello, con apercibimiento que, no lo haciendo, bolverà el Executor à su costa.

5 Para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia, ordeno, i mando que, antes de despachar Executores, los Receptores embien testimonio à los Corregidores, i demás Justicias de los Lugares, donde fueren vecinos los reos, i personas, de quien se uvieren de cobrar, dándose Provisiones para que dentro de dos meses las dichas Justicias tengan obligacion à cobrar las dichas penas, i remitir el dinero à la Cabeza de Partido, ò embiar testimonio dentro del dicho termino de las diligencias, que uvieren hecho, i si constare de culpa, ò omission, se embie Executor à costa de las dichas Justicias.

6 Los dichos testimonios, i Provisiones se remitan con Diligenceros, los quales, antes de entregar los testimonios à las Justicias, requieran à los deudores, i sus fiadores, pudiendo ser avidos; i si no, à los que estuvieren en las casas de su morada, ò vecinos mas cercanos, que dentro de tercero dia paguen; i si dentro de ellos pagaren, recibirá la paga conforme al tenor de su comision; i no pagando, cobrará los salarios, que justamente se le devieren, i entregará el testimonio, i requerimiento à la Justicia Ordinaria, à quien tocara la cobranza, i traerà testimonio del entrego, para que, si la dicha Justicia no cumpliere con lo contenido en el capitulo antes deste, passados los dos meses, se pueda embiar Executor à su costa.

7 I atendiendo à que la cobranza de las dichas penas està à cargo de los del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencias, i que para ello està publicadas leyes, i dada forma; mando que los del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencia puedan disponer la cobranza por el medio dicho, ò el que està dado por leyes, con que no se despache Executor, sin que primero se procure disponer la cobranza por medio de las Justicias Ordinarias.

8 Los Tesoreros de Alcavalas despachan Executores con comision de mero Executor; i tambien se despachan para la cobranza del uno, i dos por ciento de lo vendible, i dos por ciento de lo arrendable, i para el papel sellado, i para otros servicios, donativos, i cosas de mi servicio; i por el daño, que causa el concurso de muchos Executores en un Lugar, i consumir con sus salarios lo que deviera servir para la paga de estas contribuciones; mando que para las dichas cobranzas no pueda ir mas que un Executor à un Lugar, con un salario, que no ha de exceder de 500. mrs; i esto se ha de executar, assi respecto de lo atrassado, como de lo que fuere corriendo, i lo que se cobrare, se aplique à su genero, prefiriendo lo mas antiguo.

9 En quanto à la cobranza del servicio ordinario, i extraordinario mando, i encargo à los mercos Executores que procuren concordar à los Tesoreros de las Alcavalas, i Receptores del dicho servicio, para que alternativamente nombren un Executor por entrambas; i si no se quisieren concordar, los Executores, que cada uno embiare, no puedan llevar mas que à razon de 8. rs. de salario por cada dia.

10 La cobranza de millones, sissas, i otros servicios, que se administran por el Reino, tiene su forma assentada: mando que la Comision de Millones la haga cumplir, i executar, i contra el tenor de ella no se pueda despachar Executor.

11 Tengo entendido que los Arrendadores de la sal, soliman, azogue, tabaco, naipes, i otras cosas, i estancos de este genero suelen embiar Visitadores, que discurren por el Reino, para averiguar si han entrado con registro los generos, que les pertenecen, i estoi informado que hacen graves molestias à mis vasallos; porque, si bien estos Comissarios van à costa de los Arrendadores, por escusarselas, i por su grangeria hacen muchas denunciaciones, i causas injustas à los vecinos, haciendose contribuir por evitarlas; i para impedir estos daños, mando que las Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdiccion, obliguen à los dichos Visitadores, ò Comissarios à que exhiban las comisiones, i no les permitan usar de ellas, sino es en los casos, i cosas, que justificadamente devieren : I si cometieren exceso, no se lo permitan, i den cuenta al mi Consejo de Hacienda, i Comision de Millones, para que lo remedie, i castigue.

12 La cobranza de donativos, i media-anata està encargada al mi Consejo de Hacienda; mando que si no es en los casos inescusables no despachen Executor, i que quando le uvieren de despachar, sea con salario, i termino mui limitado.

13 Para suplir la falta de mi Real Hacienda, se han

beneficiado diversos efectos por los del mi Consejo, i otros Ministros, à cuya paga estàn obligados Concejos, i otras personas particulares, i se han consignado à Hombres de Negocios para satisfaccion de sus asientos, con facultad de embiar Executores; ordeno, i mando al Presidente, i à los del mi Consejo de Hacienda, i demas Ministros, de cuyo cuidado pendieren estas cobranzas, que à un Lugar no se embie mas que un Executor à pedimento de un acreedor, aunque sea contra diferentes deudores, i en virtud de diferentes contratos, i que, quando estuviere consignado un mismo efecto à dos, ò mas Hombres de Negocios, vaya solo un Executor por todos, procurando excusar, quanto fuere possible, aun en estos casos, el embiar Executor, valiendose de las Justicias Ordinarias.

14 La rebeldia de algunos deudores, i la cantidad de la deuda ha obligado algunas veces à embiar Audiencia formada con Juez, Alguacil, i Escrivano; i aunque ai casos que la justifican, deseando Yo el mayor alivio de mis vasallos, mando que ningun Administrador, Arrendador, Juez, ni Justicia Ordinaria pueda embiar, ni embie Audiencia en la forma dicha contra ningun Concejo, ni deudor, si bien permito que los Consejos, i Tribunales lo puedan hacer, siendo contra personas de mucha mano, i precediendo conocimiento de causa.

15 En todos casos, que se despacharen Executores, ò Audiencias, el termino (como està dicho) no ha de exceder de sesenta dias, ni prorrogarse sin conocimiento de causa, i sin vista de los papeles, i diligencias, que hubieren hecho los Executores; i en los casos, en que pareciere que el Executor no ha procedido bien, demas de obligarlos à restituir los salarios, se les pondrà pena condigna, i se remitirà la causa à la Justicia Ordinaria, señalándole termino para hacer el pago, apercibiendoles que no lo haciendo, bolverà Executor à costa de las dichas Justicias, i con efecto se executarà assi.

16 Porque de ordinario sucede que los deudores, contra quienes se despachan Executores, tienen bienes raíces, i no ai quien los compre, para hacer el pago, ni el acreedor quiere hacer postura en ellos, i en este caso el Executor no tiene diligencia que hacer, i todavia se suelen estar ganando salarios, convirtiendo los frutos de los bienes en ellos, con daño del Arrendador, i menoscabo del deudor; mando que, dàda la sentencia del remate, i mandamiento de pago, no aviendo quien haga postura en los bienes executados, ò no haciendola el Arrendador, el Executor nombre persona à satisfaccion del acreedor, con intervencion, i aprobacion de la Justicia Ordinaria, lega, llana, i abonada, que administre los bienes executados, i embargados, i dexando preso al deudor, i à sus fiadores, en los casos en que lo pudieren ser, vengán à dar cuenta de la comission, para que por el Juez, à quien tocara, se provea lo que convenga.

17 I porque los dichos Executores tratan mas principalmente de alargar las comisiones, i consumen en sus salarios los bienes de los deudores; mando que en

ninguno de los dichos casos ningun Executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios mas que à razon de ocho reales cada dia de los que estuviere de asiento, hasta aver hecho pago à la parte, i lo que cobrara mas que los dichos ocho reales, sirva para en cuenta del principal.

18 Ningun Consejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Justicia, Administrador, Arrendador, Tesorero, ò Receptor de mis Rentas Reales han de poder embiar, ni embien à un Lugar mas que un Executor, aunque sea por diferentes servicios, ò deudas; i lo contrario haciendo, las Justicias Ordinarias puedan impedir el uso de las dichas comisiones, i no se paguen salarios, i den cuenta à los del mi Consejo, para que provean lo que mas convenga.

19 El mayor daño que mis vassallos reciben en esta materia, procede de la calidad de los Executores, porque muchos han tomado esto por officio, i aun por pretesto para excusarse de ir à servir à la guerra, con que andan ocupados muchos, que estuvieran mejor empleados en otros officios, ò exercicios; ordeno, i mando que no se dè comission sino es à persona de mucha satisfaccion, i de edad, que corresponda al exercicio, eligiendose siempre los que con la experiencia de otros negocios uvieren dado satisfaccion de sus personas.

20 I porque mi intencion en todos los casos referidos ha sido, i es, proveer de remedio à los deudores, que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmente, como estàn obligados, i no seria justo que esto cediese en favor de los Tesoreros, Receptores, ò Arrendadores de mis Rentas Reales, i otras qualesquiera personas, à cuyo cargo estuviere la cobranza de ellas, que, teniendolas embolsadas, las han convertido en sus propios usos, i no quieren pagar, ò han dexado de hacer la diligencia, que tuvieron obligacion à hacer para su cobranza; declaro que lo contenido en esta Cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos; i contra ellos se despacharàn los Executores, en los casos, que se devieren despachar, segun, i en la forma, que hasta aqui se ha hecho.

21 I porque muchos de los dichos Tesoreros, Receptores, Recaudadores, i Arrendadores tienen por mas conveniencia pagar salarios, i estarse con el dinero, dilatando las pagas; mando que, si trabada la execucion en ellos, i sus fiadores, no dieran fianzas de saneamiento, sean puestas sus personas en las carceles públicas, donde estèn hasta que paguen; i si, para obligarlos à que lo hagan, pareciere que conviene sacarlos presos à las carceles de otros Lugares, i aun traerlos à la de mi Corte, se haga; quedando esto al arbitrio de dichas Justicias, i Executores; todo lo qual, i cada cosa, i parte de ello se ha de cumplir, i executar por ahora: i en el entretanto que Yo no mandare otra cosa, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juez, ni Justicia, pueda despachar Executor, sino es en los casos, i forma dicha; i los que de otra manera se despacharen, no ganen salarios, i las Justicias lo hagan executar assi. I despues por otra mi Cedula

despachada en 1. de Agosto del mismo año de 1644. lize cierta declaracion, en quanto al cap. 18. de la dicha primera Cedula, suso incorporada, que lo contenido en el dicho capitulo no comprehenda al mi Consejo de Hacienda, quedando en su fuerza, i vigor todo lo demas dispuesto en ella: I aora, porque las prevenciones, que por ella mandè hacer, no han escusado la quexa, i sentimiento comun, que en todos los Lugares de estos mis Reinos ai por razon de los dichos Executores, i al mismo tiempo se me ha representado por parte de los Hombres de Negocios, à cuyo cargo han estado hasta fin del año passado las Provisiones generales, que las consignaciones, que por los asientos de ellas se les han dado, no las pueden cobrar, i que, si no se toma medio para que puedan cobrar, no podràn cumplir con las dichas Provisiones: I porque mi cuidado es buscar medios para el alivio, i conservacion de los Lugares de estos mis Reinos, i que sin vejaciones, ni molestias se cobren los servicios, i derechos, que en ellos me pertenecen, para dar satisfaccion à las personas, que los han de aver para el cumplimiento de las provisiones, que se encargan de mi servicio, en que consiste la defensa de estos mis Reinos; aviendo oido lo que en esta materia me han consultado la Junta de Asistentes de Cortes, i otros del mi Consejo, i del de Hacienda, he resuelto se observe, i guarde la dicha mi Cedula de 5. de Mayo del dicho año de 1644. i que para mayor facilidad de su execucion, i cumplimiento, de aqui adelante en todos los Lugares de estos Reinos, i Señorios los Corregidores, i Justicias de ellos en las cobranzas de mis alcabalas, i otras rentas, servicios, i otros qualesquier derechos, que pertenezcan à mi Real Hacienda, ayan de guardar, i guarden la forma siguiente.

22 Que todas las rentas, i servicios, que en cada Lugar tocan, i pertenecen à mi Real Hacienda, precisamente ayan de entrar, i entren, como por diferentes Leyes, i Ordenanzas està mandado, en poder de los Tesoreros, Receptores, Fieles, i Cogedores, à quien tocara por officio, ò por nombramiento de las Justicias, ò de los Ayuntamientos, que devieren hacerle, i por su cuenta, i riesgo; i por ningun caso, ni accidente, en poder de las Justicias, Regidores, Escrivanos, ni otra alguna persona, pena de perdimiento de officio del que lo ordenare, i del que los recibiere, i de que pagaràn las cantidades, que en otra forma se depositaren, ò entregaren, como principales, sin que sea necessario hacer escusion en los que las uvieren recibido, i las costas, i salarios, que para la cobranza se causaren.

23 I porque las dichas rentas estàn libradas para diferentes efectos de mi servicio, mando que las dichas Justicias no libren, gasten, ni consuman maravades algunos de lo que precediere de ellas, en otro efecto, que aquel, à que estàn aplicados, pena de pagarlo de sus bienes los que lo libraren, consumieren, ò gastaren, mancomunandolos para la paga, como à principales, i con hipoteca legal de sus bienes, con mas las costas, i salarios que para la cobranza se causaren.

24 Que las Justicias, assi Realengas, como de Señorio,

rio, ò Abadengo, cada uno en su Lugar tenga obligacion de hacer que se repartan, recauden, i cobren los servicios, pechos, i derechos devidos à mi Real Hacienda à los tiempos, i plazos, que estàn obligados, i hacer que entre lo procedido de ellos en poder de los Receptores, Tesoreros ò Depositarios, para ello nombrados en los mismos Lugares, de cuyo poder han de hacer se lleve à los tiempos, i plazos, que estàn obligados, à la Cabeza de Partido, ò jurisdiccion, cada uno conforme à su obligacion; i no lo haciendo, los Corregidores, ò Justicias de las dichas Cabezas de Partido, ò jurisdiccion, ò los Administradores, à quien tocara la cobranza de dichas rentas, puedan embiar, i embien Executores contra las dichas Justicias, que no lo uvieren cumplido, de las quales han de cobrar sus salarios, i de los Receptores, Fieles, Recaudadores, ò Depositarios, en cuyo poder uviere entrado el dinero para ponerlo en la Cabeza del Partido, i no lo uvieren entregado en ella, como estuvieren obligados.

25 I respecto de que en algunas Cabezas de Partido assi por lo que toca à las alcabalas, como por millones, i las demas rentas, i servicios, que me pertenecen, no al Tesorero propietario, que los reciba; para la mayor custodia, i seguridad de lo que procediere de las dichas rentas, i que no se pueda distribuir en otro efecto diferente de aquellos à que està aplicado; mando que en los Lugares, Cabezas de Partido, donde, como dicho es, no uviere Tesorero propietario, aya una arca de tres llaves, donde entre lo que de las dichas rentas procediere, que la una tenga la persona, que sirviere el dicho officio de Receptor, ò Tesorero; otra el Corregidor; i la otra un Regidor, para que con intervencion de los susodichos entre, i salga el dinero procedido de los dichos servicios, i rentas, i no en otra forma.

26 I porque puede acontecer que, aviendo hecho las dichas Justicias los repartimientos à sus tiempos de los dichos servicios, i las diligencias para su cobranza, como estàn obligados, no ayan podido conseguirla; declaro que en este caso solo tengan obligacion de acudir à los Corregidores, i Justicias de la Cabeza de Partido, i de jurisdiccion à mostrar las diligencias, que uvieren hecho para las dichas cobranzas; à los quales mando que, aviendo hecho las diligencias, conforme à ellas, pongan el remedio necessario para que se consigan, i hagan à sus plazos, procurando quanto sea possible excusar Executores.

27 Que el Corregidor, que fuere mero Executor, conforme à las receptorias, estè obligado à hacer que en el principio de cada año se hagan notorias las ordenes en todos los Lugares de Partido, de qualquier calidad que sean, Realengos, ò Abadengo, ò Señorio, i cuide de que à su tiempo se execute, i èl lo cumpla, i haga executar en el Lugar de su Corregimiento, donde èl residiere, i los de su jurisdiccion, en la misma forma, i de la misma manera que lo han de hacer, i executar las Justicias ordinarias de los demas Lugares de su Partido, de que es mero Executor, sò la penas mismas; i se entienda lo mismo con los Comissarios de Millones, Administradores de alcavalas, i unos por 100. à